

cion de este ramo en cada una de ellas. Y en tercero, se permitirá generalmente en el reino el mescal u aguardiente del maguey, que está proibido, a escepcion de algunos pueblos de Guadalajara y provincias internas, y sin embargo se hace un consumo inmenso de contrabando. Tiene poco costo, y así podrá suplir la pension de seis pesos barril, que es la señalada a la aguardiente de caña, y a esta que es muy costosa y no soporta esta pension, se rebajaran dos pesos por barril, y quedará en cuatro pesos. Y en esta forma producirán las dos aguardientes mas de seiscientos mil pesos al año sobre lo que hoy producen: y habrá suficiente con estas tres imposiciones para cubrir los objetos referidos.

Dignese V. M., le suplico humildemente, de dispensarme los errores en que tal vez habré incurrido, recibiendo en cambio mi celo y buen deseo.

Dios guarde a V. M. muchos años en la mayor exaltacion y gloria. Valladolid de Mechoacan mayo 30 de 1810.—  
*Manuel Abad Queipo*, obispo electo de Mechoacan.

## EDICTO

IMPORTANTE, DIRIJIDO A EVITAR LA NUEVA ANARQUIA QUE NOS AMENAZA SI  
NO SE DIVIDEN CON EQUIDAD ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES LOS  
DAÑOS CAUSADOS POR LA INSURRECCION, Y NO SE PONE  
MODO Y TERMINO EN LAS EJECUCIONES.

1. Don Manuel Abad Queipo, canonigo penitenciario de esta Santa Iglesia, obispo electo y gobernador del obispado de Mechoacan, a todos mis amados diocesanos, a quienes lo contenido en este edicto toque, o tocar pueda, paz y salud en nuestro Señor Jesucristo.

2. La cruel, la barbara insurreccion que nos aflige, destruyendo la agricultura, la industria y el comercio, y causando un trastorno universal en todo el reino, ha destruido al mismo tiempo y destruye todavia las relaciones de justicia que nacen de los contratos segun el tenor de las leyes preexistentes. Y destruyendo estas relaciones ha dado ocasion a otras relaciones nuevas, que definirá la sa-

biduria del gobierno, no por leyes y costumbres que no existen, sino por los principios de aquella equidad natural que debe presidir en la reparacion de los grandes males, dividiendo en todos los contrayentes el daño inopinado, que no habian previsto ni pudo tener influjo en las convenciones precedentes y que los redujo a todos a la imposibilidad de cumplir sus respectivos deberes.

3. En efecto, nadie ha podido prever este espantoso suceso, ni menos imaginar la rapidez, la estension y la universalidad de sus estragos. Obstruyó casi en un momento todo el giro de la sociedad desde Veracruz a Sonora, y desde Acapulco al Nuevo Mejico. Degolló a sangre fria una gran porcion de ciudadanos de los mas interesantes y preciosos. Arruinó las rentas del soberano y de la Iglesia, y los capitales de comercio y de habilitacion de toda industria rustica y urbana. Puestos en anarquia los ocho decimos de la nacion, esa gran masa de Indios y castas, disiparon y devoraron en poco tiempo toda la riqueza acumulada, los frutos, muebles y semovientes de la agricultura, contra la cual se ha exaltado su furor de un modo extraordinario de seis meses a esta parte a fin de impedir el cultivo de la tierra por sujecion de los cabecillas del dia, cuya abominable conducta parece que no puede tener otra causa que la prevision cierta de que pronto espieran sus crímenes en un cadalso, como los espieron ya los primeros y principales cabecillas que los precedieron, y desean que perezcan todos los demas habitantes por el hambre y por la peste, que deben seguir a la falta de cultura y productos de la tierra. Y así estos facciosos, ocupando por sí una porcion de haciendas y quitando los medios de cultivar las otras, han privado y privan en todo o en la mayor parte a los propietarios y colonos de su posesion y goce; impedimentos que han estendido del mismo modo a todas las demas industrias, giros y comercios de la sociedad, arruinando a todos sus agentes de tal suerte que los unos no pueden auxiliar a los otros, ni dar cumplimiento

a aquellas prestaciones reciprocas a que estaban obligados, resultando por consiguiente tan insolventes y miserables los hombres ricos, prevenidos y prudentes en el manejo de sus intereses, como los de menores facultades, menos diligentes y espertos en sus negociaciones.

4. Otro resultado de este trastorno general, que es por su naturaleza de gravisimas consecuencias, consiste en la degradacion del valor de las propiedades rusticas y urbanas, el cual durante la insurreccion no puede llegar a la mitad del que tenian en 810 cuando ella comenzó: y tranquilizado el reino se pasaran algunos años antes que adquieran otro igual. Y afectando este resultado la ejecucion de todos los contratos, todo vendria a recaer sobre los propietarios deudores, si la autoridad del gobierno no modera los derechos de los acreedores con una prudente moratoria; pues de otra suerte daríamos en una guerra forense que destruiria los pocos restos que se pueden salvar de la guerra civil que nos consume, cayendo en secuestro y subastacion la mayor parte de las propiedades del reino con detrimento incalculable de la agricultura y de la causa publica.

5. El derecho comun y nuestro derecho patrio definen con exactitud quienes deben soportar el daño en los casos fortuitos, así en los contratos en que los toma de su cargo el que no estaba obligado a ellos, como en los contratos en que no se espresan: en el primer caso se guarda la estipulacion o convenio, y sufre todo el daño el que lo tomó de su cuenta. Pero en el segundo caso, esto es, cuando los contrayentes no trataron espresamente de los casos fortuitos, ordinariamente recae el daño sobre el que es dueño de la cosa deducida en el contrato: y así en el arrendamiento de un predio, cuando por caso fortuito se pierde toda la cosecha, el dueño pierde la renta, y el arrendatario pierde las espensas de cultura y su trabajo. Pero así el derecho comun como nuestro derecho patrio, solo tienen por objeto los casos fortuitos comunes de con-

*tinjencia que no sea muy acostumbrada*, como se espresa la ley de partida; pero no los casos insolitos o muy extraordinarios. Sin embargo los autores se dividen en esta parte, fundandose los unos y los otros en unas leyes del derecho romano, que todos consideran como oraculos, agotando su ingenio para indagar lo que deciden, en vez de ocuparse en indagar la razon o la justicia de sus decisiones.

6. Sea, pues, lo que fuere de esta cuestion, lo cierto es, que un caso como el que nos ocupa, que en sus principios, medios, fines y efectos, no tiene ejemplar en la historia, ni acaso habia sucedido otro igual sobre la tierra; que ha devastado el reino y confundido todas las relaciones sociales; un caso como este, repito, no ha tenido ni podido tener influjo alguno en los contratos precedentes: ni ha sido ni es el objeto de las leyes, que se comprenden en los cuerpos del derecho comun y patrio. Y asi la suma de sus grandes estragos se debe dividir, como he dicho, lo mas que sea posible del modo menos ruinoso al mayor numero de los ciudadanos, que es por consiguiente mas util a toda la sociedad. Y mas hallandose este asunto complicado con otro, que es todavia de un orden mas superior, a saber, el de la pacificacion general del reino, el cual no permite que los agraviados usen de sus derechos contra los malhechores insurjentes. Por esta consideracion algunos politicos profundos opinan, que en tales circunstancias es mas util a la sociedad compensar a los agraviados por medio de una contribucion general, que el permitirles el uso de sus acciones contra los malhechores.

7. En este sentido parece que el escelentisimo señor virey D. Francisco Xavier Venegas ha dictado ya una providencia verdaderamente benefica, digna de sus luces, de su patriotismo, de su celo y de su amor por todos los habitantes de la Nueva España, incluso los mismos insurjentes, a quienes persigue reluctantly solo por su obstinacion, deseando reducirlos y abrazarlos cordialmente en

la comunion de los demas habitantes fieles. Entonces si que conocerian ellos y conoceria la nacion entera la estension de luces y beneficencia del digno gefe que actualmente gobierna la Nueva España. Mas entre tanto deben saber todos el contenido de tan saludable disposicion. Ordeno, pues, S. E. que la parte del real fisco no pueda intentar accion ni demanda alguna contra los insurjentes que saquearon la real hacienda en todos sus ramos en casi toda la estension de la Nueva España. Yo espero que entenderá esta prudentisima medida a todos los demas daños causados por los insurjentes. Espero que en su favor publicará nuestro prudentisimo y muy piadoso gefe una amnistia general que echando un velo sobre todo lo pasado, facilite a estos hombres extraviados y verdaderamente infelices el regreso al seno de la madre patria que han despedazado tan cruel e inhumanamente, tal vez por error mas bien que por malignidad. Y no dudo que S. E. se dignará tomar en consideracion y proveer lo que estime conveniente acerca de los gravisimos puntos que quedan indicados.

8. En este concepto, y deseando dar motivo a los hombres instruidos y bien intencionados para que se ocupen de ello y espongan a la superioridad lo que estimen mas interesante al bien comun de la patria en tan criticas circunstancias; no me detendré en consignar en este edicto mi opinion y sentimientos. Entiendo, pues, que seran utiles y aun necesarias para la reparacion de los grandes males que nos aflijen las declaraciones siguientes.

9. 1ª Que los hombres que han perdido su fortuna por la insurreccion, podran hacer cesion de bienes durante ella y un año despues que se tranquilice el reino. (Parece necesario este termino para que los hombres puedan decidirse con mas acierto a continuar su giro con los bienes restantes y sus responsabilidades, o comenzarlo de nuevo sin aquellos ni estas, y solo con su intelijencia y opinion) Hecha la cesion de buena fe, quedaran libres de toda res-

ponsabilidad anterior. El valor de los bienes cedidos se dividirá a prorrata de los créditos que se legitimaren, sin preferencia ni distincion entre los acreedores hipotecarios y puramente personales; pues todos deben reportar a prorrata el daño de la insurreccion. El descubierto que resulte en créditos asegurados con fiadores, se reportará la mitad por los acreedores, y la otra mitad la pagaran los fiadores, no *in solidum*, sino en parte, como confiadores que no han renunciado el beneficio de division.

10. 2ª Aquellos que hayan perdido por la insurreccion la mitad ó los dos tercios del capital que manejaban y no quieran gozar del beneficio de la cesion, gozaran del beneficio de esperas por el tiempo que dure la insurreccion y tres años despues, entendiendose esta espera por solo los capitales y no por la renta o reditos a que estuvieren obligados. Este beneficio aprovechará igualmente a los fiadores.

11. 5ª No se procederá contra la voluntad de los dueños a la venta judicial ó forzada por el mismo tiempo, esto es, durante la insurreccion y tres años despues, de ningun predio rustico y urbano por ningun genero de créditos de cualquiera naturaleza que sean: y solo se podrá proceder judicialmente en cuanto a sus productos y rentas. Sin embargo, como en la capital de Mejico, Puebla, Veracruz y Oajaca no se han padecido los estragos inmediatos de la insurreccion; tal vez la propiedad urbana conservará en estas ciudades la estimacion que tenia antes de ella y podrá ser el objeto de una escepcion.

12. 4ª El daño causado por la insurreccion en las haciendas arrendadas se dividirá en esta forma. El dueño reportará solo, todo el que se hubiere causado en maquinas, fabricas, oficinas, cercas, presas, bordos, y cualquiera otra obra inerente a la tierra. El daño causado en aperos y eramientas, y demas instrumentos respectivos al cultivo de la hacienda, se dividirá por mitad entre el señor y el arrendatario. En cuanto al mueble, el arrendatario sopor-

tará solo la perdida de mulas de carga, de tiro, burros, y cualquiera otro animal que le pertenecia privativamente o se hallaba marcado con su propio fierro. Y el señor sufrirá solo la perdida que resulte en el ganado que tenía marcado con su propio fierro y que componia el pie de mueble de la hacienda, segun el inventario, por el cual hubiese recibido el arrendatario; y en este pie se deben comprender las ovejas y cabras, aunque no tengan el fierro de la hacienda, si es que no se acostumbra a poner en estas dos especies. Pero si el arrendatario tuviese suyo propio una porcion de ganado a mas del que constituia el pie de la hacienda, ya sea por haberlo introducido, o por haberlo reservado de los productos del ganado de la hacienda, y estuviere unido con este, marcado con el mismo fierro de la hacienda o incorporado con el rebaño de ovejas y cabras, como ordinariamente se acostumbra, en este caso el daño de la insurreccion se reportará por el señor y arrendatario a prorrata de lo que cada uno tenia. El señor acreditará su parte por el inventario de la entrega, y el arrendatario acreditará la suya del modo que mas le convenga. El daño causado en los frutos de la hacienda en las troxes o en el campo, lo reportará todo el arrendatario; pero el señor perderá en proporcion la renta de cada año: toda si se hubiesen perdido todos los frutos, y en parte cuando la perdida de ellos fuese tambien parcial. Los arrendamientos se estimaran concluidos por la insurreccion en todos los casos que el arrendatario reclame sus perjuicios para no dar cumplimiento a las condiciones de contrato.

13. 5ª El daño causado por la insurreccion en los diezmos de la Iglesia que se hallen arrendados, se reportará por mitad entre la Iglesia y todos los partícipes en ellos y el arrendatario. Pero si el arrendatario hiciese cesion de bienes o hubiese perecido en la insurreccion, como ha sucedido a muchos de ellos, la parte de esta mitad, que no pueda cubrirse con sus bienes, la pagaran sus fiadores,

no *in solidum*, como estan obligados, segun el tenor de las escrituras, sino en aquella parte que corresponda a cada uno de los confiadores, como si no hubiesen renunciado el beneficio de division. Seria una cosa muy dura y contraria a la equidad natural, y en mi concepto al bien publico, si se observasen en la materia las estipulaciones de estos contratos. Esta santa iglesia tiene arrendados todos los diezmos a sujetos de facultad y de acreditada conducta con fiadores abonados, que renunciaron espresamente los beneficios de ejecucion y division, y tomaron de su cuenta, igualmente que los arrendatarios, el daño de los casos fortuitos, no por clausula formularia de escribano, como sucede en otros contratos, sino por estipulacion formal discutida en el acto del remate, a causa de otras dudas precedentes. Esta santa iglesia tiene perdidas por la insurreccion en los veinte meses que van corridos de ella, por lo menos las tres cuartas partes de la renta de 808, que debió partirse en diciembre de 808, de 809, de 810, de 811 y de 812. Hay arrendamientos de veinte y veinte y cinco mil pesos. En algunos de estos perecieron por la insurreccion el arrendatario y algunos fiadores con todos sus bienes. ¿Cargaremos en este caso un daño tan cuantioso, esto es, ochenta o cien mil pesos sobre el unico fiador que existe y que ha perdido tal vez al mismo tiempo y por la misma insurreccion la mitad o los dos tercios de su capital por mas que haya renunciado sus privilegios y casos fortuitos? A la verdad seria una cosa dura y cruel.

14. 6ª El fondo dotal de las Iglesias, el de conventos de regulares de ambos sexos, hospitales, colejos y capellanias, se halla por punto general impuesto a reditos en calidad de censo o deposito irregular sobre fincas rusticas o urbanas, y una pequeña parte asegurado con fiadores solamente: y hay tambien otros muchos capitales a reditos, asegurados del mismo modo. Siendo diferente la naturaleza de estos dos contratos, censo y deposito, produce

tambien efectos diferentes en casos comunes o curso ordinario de la sociedad. Pero yo juzgo que en cuanto a los daños de la insurreccion se debe estimar el deposito como censo, y considerar a los acreedores y a los deudores como censualistas y censuuarios. Unos y otros se deben considerar, por lo menos en este obispado, en estado miserable, especialmente la fabrica espiritual de la catedral, el hospital general, los conventos de religiosas, y muchos de los regulares, los colejos y reservatorios de educacion; y en este concepto dicta la equidad que se hagan algunas distinciones entre estos acreedores y deudores, cuya suerte sea mas o menos deplorable, dejando a los jueces algun arbitrio en la determinacion de la cuota de reditos que se deba pagar, previa instruccion sumaria, cuando los interesados no la transijan entre sí. No obstante parece que se podran señalar algunas reglas generales, por ejemplo, el juez aumentará la cuota de la renta a proporcion que sea mayor la necesidad del acreedor y menos infeliz la suerte del deudor. Las haciendas que han estado y estan en poder de los insurjentes, tal vez estaran en mejor estado que las otras cuando se recobren: y si no hubieren padecido detrimento considerable, esto es, un tercio de su valor, el censuario pagará los reditos por entero; pero si hubiese padecido un detrimento mayor, no pagará redito alguno por el tiempo que ha estado despojado de ella; y lo pagará completo desde que entre en la quieta y pacifica posesion de la hacienda, pues que puede libertarse de estos reditos futuros, cediendola a los acreedores. Las haciendas que han estado en una posesion incierta, entrando y saliendo los insurjentes, impidiendo su cultivo, robando sus frutos y sus muebles, en cuyas circunstancias se halla la mayor parte de las haciendas de tierra fria, si los propietarios nada hubiesen percibido de ellas no pagaran redito hasta que las posean pacificamente; pero si hubiesen percibido algunos frutos pagaran la cuota de reditos respectiva a ellos. Las haciendas que solo sufrieron la

primera irrupcion, cuyo detrimento no llega a la tercera parte de su valor, y que han quedado a disposicion de sus dueños, que las han podido disfrutar en la mayor parte, pagaran los reditos por entero. Las mismas distinciones se deben observar en los creditos hipotecarios de fincas urbanas. Pero cuando los principales a reditos estan asegurados con fianzas solamente, si los deudores principales solo hubiesen perdido por la insurreccion el tercio de su capital y hubiesen podido girar o negociar con los otros dos tercios, pagaran los reditos por entero. Pero si hubiesen perdido la mitad o mayor parte de su capital y hubiesen podido comerciar con el restante, pagaran los reditos en proporcion. Mas si hubieren sido arruinados del todo o casi del todo, no pagaran reditos algunos: y el descubierto que resulte, la mitad la reportaran los acreedores, y la otra mitad los fiadores, no *in solidum*, sino en parte, como si no hubiesen renunciado el beneficio de la division. Pero si fuese un fiador solo, pagará en todo caso la mitad del descubierto.

15. Siendo preciso que se pase algun tiempo antes que el escelentísimo señor virey pueda resolver sobre los particulares referidos que exigen profundas discusiones para decidirse con acierto: y siendo por otra parte el comun de los hombres esclavos de la rutina y de las habitudes de sus profesiones, es natural que la mayor parte de los jueces y letrados sigan la corriente de las ejecuciones segun el tenor de las escrituras, y causen los perjuicios que quedan indicados. Y deseando evitarlos en la parte que me toca, ordeno lo siguiente. En primer lugar, como director y economo superior de todos los bienes eclesiasticos sujetos á la jurisdiccion ordinaria de esta sagrada mitra, me reservo el uso privativo de la accion que tiene la Iglesia para el cobro de los capitales y venta forzada de las hipotecas con que estan asegurados, inibiendo, como inibo, a los superintendentes de la fabrica y del hospital, a los rectores de las parroquias, a los vicarios

y mayordomos de monjas, administradores de colegios, capellanes, y cualquiera otro interesado en la percepcion de los reditos, de que puedan hacer uso judicial de esta accion sin mi espresa licencia, la cual no daré mientras que el escelentísimo señor virey no resuelva en el asunto lo que estimare conveniente. En segundo lugar exorto y suplico a los acreedores de estos reditos y a los deudores de ellos, que encargandose de sus necesidades reciprocas, procuren transijirse de buena fe acerca de la cuota que se debe pagar y recibir, atentas tan dificiles circunstancias. Y en tercer lugar declaro, que las cargas piadosas afectas a las capellanias y demas establecimientos eclesiasticos solo se deben cumplir en proporcion de la renta que se percibiere cada año.

16. Dese cuenta al escelentísimo señor virey con un ejemplar de este edicto, para que se sirva tomar en consideracion los particulares que comprende, y resolver acerca de ellos lo que fuere de su superior agrado.

Dado en Valladolid a 19 de mayo de 1812. Sellado con el sello de mis armas y refrendado por el infrascrito secretario.

NOTA. Supuesta la devastacion universal que ha causado la insurreccion, es cierto que este edicto es el escrito mas importante de cuantos he dirigido al gobierno. Porque si no se divide el daño entre deudores y acreedores: si no se conceden a los primeros algunas moratorias: en suma, si no se pone modo y termino a las ejecuciones, caeremos infaliblemente en otra anarquía mas horrenda, en males mas espantosos que los que estamos sufriendo.

Insurgentes, hombres preocupados: si vosotros hubierais amado la Nueva España otro tanto como yo la he amado y la amaré mientras viva; ella seria hoy el pais mas feliz del universo. Leed, os suplico, estos diez escri-

tos sin prevenciones odiosas y en la calma de la razon; y entonces me tratareis con mas equidad y justicia. Valladolid y agosto 16 de 1813. — Manuel Abad Queipo, obispo electo de Mechoacan.

ADVERTENCIA

DISERTACION

SOBRE LA NATURALEZA Y APLICACION DE LAS RENTAS Y BIENES ECLESIASTICOS, Y SOBRE LA AUTORIDAD A QUE SE HALLAN SUJETOS EN CUANTO A SU CREACION, AUMENTO, SUBSISTENCIA O SUPRESION.